Colegios de las Españas

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

D. 26 abril 1939 (Ministerio Educación Nacional). COLEGIO DE LAS ESPAÑAS. Creación.

El resurgimiento de la auténtica España ha de consolidarse por la afirmación de una conciencia exacta de su personalidad histórica.

Los ideales en que se inspira forman, a su vez, la conciencia histórica del mundo hispánico, y por esto es un deber que ha de ser cada día más vigorosamente atendido, el encauzar los ideales de nuestro Movimiento Nacional victorioso por las rutas históricas de la Hispanidad.

A tal fin, conviene en alto grado ensanchar al área de las relaciones culturales hispanoamericanas y patrocinar cuantos elementos e instituciones las puedan fomentar y fortificar, dando a las mismas un carácter, a- la vez de elevación espiritual y de eficacia práctica e inmediata para el intercambio efectivo de las i actividades intelectuales. 1

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Con-Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encarga al Instituto de España la organización de un grupo de enseñanzas de Doctorado, cuyo conjunto recibirá el nombre de "Colegio de las Españas", destinado a conferir un grado o diploma de validez común a la Nación española y a los Estados americanos que se incorporen al sistema representado por el mismo.

Articulo segundo.— Quedarán incluidos en el cuadro docentes del "Colegio de las Españas":

- a) Los Seminarios, Laboratorios y otros Centros de investigación, establecidos por el Instituto de España, según las disposiciones contenidas en los Decretos destinados a las respectivas conmemoraciones de Menéndez y Pelayo y Ramón y Cajal, así como los otros que se vengan estableciendo por la misma corporación con el mismo carácter.
- b) Las cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Derecho y Medicina, cuyos cursos, el Instituto de España, inserta en su propio cuadro docente.
- c) Un cierto número de cátedras sueltas con profesorado fijo fundadas por el Instituto de España, para desarrollar su tarea por medio de grandes conferencias bisemanales abiertas al público.

d) Las cátedras fundadas y sostenidas por les Estados Hispanoamericanos en España para una actividad docente análoga a las del grupo c) y cuyo profesorado podría tener bien el carácter fijo, bien el de personalmente renovable por años.

Artículo tercero.—Tendrán el carácter de profesores del Colegio de las Españas:

- a) Los directores, miembros o secretarios de los establecimientos inclusos en el grupo a) de articulo anterior.
- b) Los catedráticos de las enseñanzas del grupo b) del mismo artículo.
- c) Las personalidades españolas o hispanoamericanas o extranjeras que, para el cargo, nombre el Instituto de España.
- d) Las personalidades españolas o hispanoamericanas que para ello designe el país cuya sea la fundación, o si éste así lo delega, el Instituto de España.

Artículo cuarto.—Podrán inscribirse como alumnos en el "Colegio de las Españas" los poseedores del título de Licenciado u otro reconocido como equivalente en una de las cuatro Facultades mencionadas u otras análogas en España o cualquiera de los países hispanoamericanos que con España haya celebrado el correspondiente convenio.

Artículo quinto.—Los estudios durarán dos años, durante los cuales el alumno trabajará en uno cualquiera de los centros correspondientes al grupo a) del artículo segundo y tomará tres inscripciones por año para seguir el curso de una enseñanza de las correspondientes a cada uno de los grupos b), c) y d) del mismo artículo.

Preparará, además, el alumno, durante los dos años de la docencia, una tesis, que será desarrollada bajo la dirección de un profesor del grupo a) del artículo tercero y sostenida y juzgada ante un tribunal compuesto por profesores del "Colegio de las Españas", el cual dará aprobación y calificación a dicha tesis.

Articulo sexto.—La aprobación de la tesis a que se refiere el artículo anterior, dará derecho a la obtención de un título y diploma de "Doctor de las Españas", que expedirá el Ministerio de Educación Nacional y validarán todos los Estados adheridos al aludido convenio, cada uno de los cuales se comprometerá a concederle dentro de su propia jurisdicción nacional, el mismo valor, exclusivamente académico, que a sus propios Doctorados.

El convenio representará, como mínimo, la fundación y el sostenimiento de una cátedra por el país, de que se trate.

Artículo séptimo. — A propuesta unipersonal de la Mesa del Instituto de España, el Ministerio de Educación Nacional nombrará un Rector del "Colegio de las Españas".

Artículo octavo.— Se procurará atribuir al alumnado del "Colegio de las Españas", por lo menos a titulo preferente, una de las Residencias de Estudiantes que existan en Madrid.

[FRANCISCO FRANCO]